



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00528- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA en calidad de curador del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, se le informa que cualquier petición la debe presentar a través de su apoderado judicial, debido a que el mismo no tiene derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

No obstante, frente a su petición, se le remite al auto del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se le informo que en caso de superarse la cuantía establecida en el numeral b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, debe realizar la demanda correspondiente a través de apoderado judicial (licencia o autorización judicial).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 114.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/08/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8beb92ec72cd5870fd8ed3da75f9ee388969ac38677a308f25ea1adbffda34**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

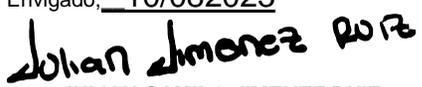


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00425 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se accede a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente trámite, formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 25 de julio de 2023, coadyuvado por la parte demandada el 02 de agosto de 2023, por el término de cuatro (4) meses, contados desde la última fecha referenciada hasta el 02 de diciembre de 2023, lo anterior de conformidad con el artículo 161-2 del Código General del proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 114.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 10/082023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbcc1496c7b14a435ec10be8e1349e6ca8c9b266fd52fcd89c97bd5bcd0da7b**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO  
Nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Se incorpora liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin trámite alguno, toda vez que de conformidad al numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se proceda actualizar el crédito se tomará como base la última liquidación que esté en firme; motivo por el cual en el presente caso corresponde a la se aprobó mediante auto del 30 de septiembre de 2022; en consecuencia, se debió comenzar a partir del 1 de octubre de 2022.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 114.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/08/2023

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7bfb1eed8285c9a608315c032d1eb8fd25c5a67a33ce40f1af2e083493f20**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	597
Radicado	0526631 10 001 2023-00055-00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMÁN
Demandado (s)	DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual no se atiende el correo remitido por el apoderado del accionante el 13/05/2023.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso en que no entiende por qué el Despacho considera no haberse dado cumplimiento al auto anterior, ya que en la comunicación remitida se envió auto de aceptación de la demanda y anexos a la dirección electrónica, por cuanto la demandada se ha negado a suministrar la dirección física.

Prueba de que recibió la notificación es que la accionada dio respuesta a la demanda y estima se puede concluir que la pasiva se encuentra debidamente notificada y de no hacerlo de esa forma se debe dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, solicita reponer el auto o conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Con relación a los reparos presentados por la parte solicitante, encuentra el Despacho que hay que aclararse, que la debida notificación de la pasiva

procede cuando se satisfacen la totalidad de requisitos señalados por la ley (artículo 291 y S.S. del C.G.P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022) y la jurisprudencia, más no por la radicación de un escrito proveniente de la parte pasiva.

Es sabido que el acto de notificación corresponde a la vinculación de la parte demandada al proceso y ella debe respetar las reglas establecidas a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por tanto, el dispensador judicial debe ser muy riguroso, a fin de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes.

Como mecanismos legales establecidos para la notificación y vinculación del demandado al proceso, actualmente en Colombia existen dos leyes que emplean requisitos y mecanismos disímiles para el mismo trámite y es a elección de las partes utilizar la una o la otra. Bien sea con el citatorio y aviso judicial del C.G.P. remitido física o electrónicamente, o por la aplicación de la ley 2213 de 2022 norma que reguló el decreto 806 de 2020.

En ese sentido reporta el artículo 291 del C.G.P. el citatorio, como la mera invitación a conocer de la existencia de un proceso, pero que conlleva como requisitos: i) *remisión de comunicación al notificado*, ii) *remisión por servicio postal autorizado*, iii) *comunicado que contenga información sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar* iv) *prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al término de distancia*, v) *la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO* vi) *aportar el iniciador con acuso de recibo*

Vencido el término para que el demandado comparezca al Juzgado a conocer del proceso que se surte en su contra, sin que el interesado haya atendido a la invitación, autoriza el código, la remisión del aviso judicial, para notificar con efectos de vinculación al demandado, siempre que el aviso se remita a la misma dirección que fue enviado el citatorio, artículo 292 del C.G.P.

Dicho canon establece como reglas para la prosperidad del aviso judicial, las siguientes: i) *deberá contener la fecha de remisión* ii) *la providencia que se notifica*, iii) *el juzgado que conoce del proceso*, iv) *la naturaleza*, v) *el nombre de las partes* vi) *la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, vii) *copia de la providencia que se notifica*, viii) *remisión por servicio postal autorizado*, ix) *la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección*, x) *copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO* xi) *el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

De otra parte, la ley 2213 de 2022 y su desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado: i) *envío de la providencia a*

*notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda y vi) los términos (indicando cual es) comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje*

Otra de las formas de integrar la Litis, es la conducta concluyente, modalidad igualmente válida de notificación que se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal<sup>1</sup> y sus reglas se encuentran contenidas en el artículo 301 y estas son: *i) que la parte o tercero manifieste conocer determinada providencia o ii) constituya poder judicial en un determinado proceso.*

En claro lo anterior, pese a la coexistencia de las normas mencionadas, éstas son completamente independientes y cuentan con requisitos diferentes, que las partes no puede mezclar, tal como ocurrió con el correo remitido por la abogada accionante el 15/05/2023.

Así las cosas, como se citó en la providencia censurada el correo remitido no cumple a cabalidad los requisitos señalados en la norma, máxime cuando menciona notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y al mismo tiempo la ley 2213 de 2022, LO QUE RESULTA IMPOSIBLE.

Luego entonces, el hecho que la demandada haya remitido contestación a la demanda y otorgamiento de poder a un profesional del derecho para que la asista en este asunto, no quiere decir que la parte accionante haya perfeccionado los mecanismos principales de notificación, contrario sensu, se estructura la subsanación de las irregularidades para declarar la conducta concluyente, actuación que esta Dependencia ya realizó con auto del 23 de junio de 2023.

Corolario de lo anotado, no se observa irregularidad u omisión que deba corregirse en la decisión impugnada y frente al recurso de apelación presentado en subsidio, este deberá ser negado por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual no se atiende el correo remitido por el apoderado del accionante el 13/05/2023

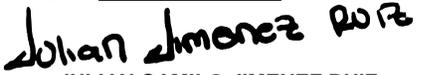
---

<sup>1</sup> Sentencia 985 de 2021

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>114</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/08/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f38cccd119ad04b382813c4af70528e01af3777511627e1e2380387e2cfa3e**

Documento generado en 09/08/2023 06:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	769
Radicado	05266 31 10 001 2023-00177- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ROSALÍA SÁNCHEZ CARDONA
Demandado	MARÍA PAULINA ROSSO RODRÍGUEZ Y LUCIANA ROSSO SÁNCHEZ , en calidad de herederas determinadas del causante CARLOS MAURICIO ROSSO RIOS y contra herederos indeterminados de éste
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada a la demanda por la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados causante CARLOS MAURICIO ROSSO RIOS, en la cual no se formularon excepciones.

Por otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará*

*a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y al subsanar los requisitos exigidos por el extremo accionante.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las siguientes personas: JOHN JAIRO AGUDELO VERGARA, DALILA ADÍELA MUÑOZ MADRID, PILAR ESTELA ROSSO RÍOS Y PATRICIA ROSSO RÍOS.

**CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y MARÍA PAULINA ROSSO RODRÍGUEZ:** No solicitaron pruebas.

**CURADOR AD LITEM DE LA MENOR DE EDAD LUCIANA ROSSO SÁNCHEZ:**

#### Interrogatorio:

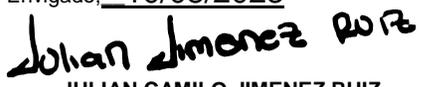
Que se formulará a la señora ROSALÍA SÁNCHEZ CARDONA el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

**RADICADO 05266 31 10 001 2023-00177- 00**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>114</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/08/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea0df6d8a1aea272d70d868ad9f932b96be260d52ad50222ae321b8e925b07**

Documento generado en 09/08/2023 06:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00200- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se incorpora citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada con el siguiente resultado negativo:

 ENVIGADO\ANT\COL	En Proceso de Devolución	28/07/2023 5:54:50 p. m.	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	PAMI MARIA DOLLY ALFONSO RPL ID 4070	3168686	Planilla Asignacion Mensajero	pam.4070
----------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------	-------------------------------------	----------

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

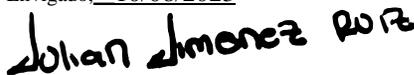
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. \_\_\_\_114\_\_\_\_.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/08/2023



**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91f0f3ab14d59b89b095940c245c5f5a4677b29c85d413320eea85cdc9ae7e**

Documento generado en 09/08/2023 06:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto:	771
Radicado:	05266 31 10 001 2023 00253
Asunto:	VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	PARTH SHRI TEWARI, actuando en representación de su hijo ARTH TEWARI CHEW.
Demandada:	GRACE LUSHENG CHEW
Decisión:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

El 05 de julio de 2023, es remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria incoada por PARTH SHRI TEWARI, actuando en representación de su hijo ARTH TEWARI CHEW, en contra de GRACE LUSHENG CHEW.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 468 del 30 de junio de 2023, quien era titular del Juzgado Segundo de Familia de Envigado en su momento, se declaró impedido para conocer del presente proceso, conforme al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que: “(...) verificó que, la apoderada judicial que representa al demandante, señor PARTH SHRI TEWARI, en representación de A.T.C, en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, y en contra de la señora GRACE LUSHENG CHEW, esa su vez, apoderada judicial del titular del Despacho, generando una relación personal y de confianza, entre la citada mandataria y el Juez, y en aras de brindar una transparencia e imparcialidad en el presente asunto, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto, en aplicación a la norma inicialmente citada.”

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura considera que no se tipifica el impedimento invocado por el Juez Segundo de Familia de Envigado CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, por cuanto, no se indica desde que fecha tiene un mandato con la apoderada judicial de la parte demandante y si el mismo continua vigente.

Además, tampoco se señala en que procesos funge la apoderada accionante como mandataria del Juez y en qué etapa se encuentran los tramites; ni se aportó poder que lo acredite.

Igualmente, encuentra esta Judicatura al estudiar el presente proceso que CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, en la fecha no es el titular del Juzgado antes señalado, motivo por el cual la causal de impedimento desapareció y nada impide a su nuevo titular conocer del asunto en referencia.

Lo anterior debido, a que la imparcialidad del nuevo funcionario de conocimiento no se encuentra comprometida en la actuación que despliegue en el conocimiento del proceso como Juez de primera instancia.

En conclusión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, DECLARARÁ NO CONFIGURADO el impedimento ofrecido por el Juzgado homologo y acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, SE REMITIRÁ el expediente de forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, con el fin de que decidida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO CONFIGURADO el impedimento presentado por el anterior titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, dentro del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria PARTH SHRI TEWARI, actuando en representación de su hijo ARTH TEWARI CHEW, en contra de GRACE LUSHENG CHEW.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 140 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 114.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 10/08/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2023 00253 00

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75354855083349d3d5769de2e515aa48214f882c49760aaede5c8d5d464b952a**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto:	771
Radicado:	05266 31 10 001 2023 00254
Asunto:	CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante:	JORGE ALBERTO DUQUE TORO.
Demandada:	EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA.
Decisión:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

El 05 de julio de 2023, es remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado la demanda de corrección de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal incoada por JORGE ALBERTO DUQUE TORO, en contra de EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 468 del 30 de junio de 2023, quien era titular del Juzgado Segundo de Familia de Envigado en su momento, se declaró impedido para conocer del presente proceso, conforme al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que: “(...) verificó que, la apoderada Judicial que representa al demandante, señor JORGE ALBERTO DUQUE TORO, en la presente demanda de CORRECCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, y en contra el señor EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA, es a su vez, apoderada judicial del titular del Despacho, generando una relación personal y de confianza, entre la citada mandataria y el Juez, y en aras de brindar una transparencia e imparcialidad en el presente asunto, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto, en aplicación a la norma inicialmente citada.”

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura considera que no se tipifica el impedimento invocado por el Juez Segundo de Familia de Envigado CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, por cuanto, no se indica desde que fecha tiene un mandato con la apoderada judicial de la parte demandante y si el mismo continua vigente.

Además, tampoco se señala en que procesos funge la apoderada accionante como mandataria del Juez y en qué etapa se encuentran los tramites; ni se aportó poder que lo acredite.

Igualmente, encuentra esta Judicatura al estudiar el presente proceso que CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, en la fecha no es el titular del Juzgado antes señalado, motivo por el cual la causal de impedimento desapareció y nada impide a su nuevo titular conocer del asunto en referencia.

Lo anterior debido, a que la imparcialidad del nuevo funcionario de conocimiento no se encuentra comprometida en la actuación que despliegue en el conocimiento del proceso como Juez de primera instancia.

En conclusión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, DECLARARÁ NO CONFIGURADO el impedimento ofrecido por el Juzgado homologo y acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, SE REMITIRÁ el expediente de forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, con el fin de que decidida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO CONFIGURADO el impedimento presentado por el anterior titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, dentro del presente proceso de corrección de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal incoada por JORGE ALBERTO DUQUE TORO, en contra de EUNICE VELÁSQUEZ CAÑOLA.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 140 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 114.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 10/08/2023  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2023 00254 00

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957abf9fbbba07183751a1a6c42eafc56164d692c21861c45eac010f62aa61a5**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	770
RADICADO	05266 31 10 2023-00286-00
PROCESO	SUCESIÓN
Causante	DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 24 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 04 y 08 de agosto de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la tercera exigencia, por las siguientes razones:

Se relaciona obras de arte, pero no se colocan en el inventario por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan, como tampoco se allegó el avalúo respectivo que dé cuenta del valor enunciado en el escrito de subsanación.

Así las cosas, se presentó un inventario de bienes confuso, donde no se establece con certeza cuales son los bienes propios y de la sociedad conyugal, tampoco se referencia, ni se clasifican las obras de arte, su estado, donde se encuentran y el avalúo respectivo que dé cuenta del valor referenciado en el escrito de subsanación.

Igualmente, se enuncia una compensación, sin establecerse a que corresponde el aporte y porque constituye una recompensa entre cónyuges.

Conforme a lo anterior, no se suplieron los requisitos en debida forma, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

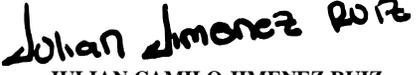
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 114.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 10/08/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4ec86a4d1c83f9e5d87c4ec7b2a3903769af0bff1cfcf8572223346e0d85a**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00300- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JOSUÉ YEPES GIRALDO en contra de la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Aclárese y desaccumulense las pretensiones de conformidad con los artículos 21,22, 88 y 82 No. 4 del C.G.P., para señalar cual es el trámite requerido.

**SEGUNDO:** Ajústense los hechos de la demanda según el artículo 82 No. 5 ibídem, para precisar:

- a. Quién, cuándo, dónde y en qué monto se fijaron alimentos en favor de la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ y a cargo del señor JOSUÉ YEPES GIRALDO.
- b. Si existe declaración o disolución de la unión marital de hecho relacionada en el hecho primero, por vía judicial o notarial.
- c. Si existe declaración, disolución y/o liquidación de la sociedad patrimonial que refiere en el hecho tercero, por vía judicial o notarial.
- d. Si existe sentencia, denuncia o proceso penal que determine que la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ ha incurrido en el delito de injuria.
- e. Si existe proceso administrativo de mediada de protección en el que se haya declarado culpable a la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ de violencia intrafamiliar.
- f. A cuánto asciende los ingresos mensuales del demandante, acorde con las actividades laborales, adosando documento que lo acredite.
- g. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura y acredita los actos de injuria atroz.
- h. La variación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar entre la asignación de cuota alimentaria y la solicitud de exoneración.

**TERCERO:** Apórtese copia del título que contiene la obligación alimentaria que se pretende exonerar.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2023-00300- 00

**CUARTO:** Anéxese copia del documento que contenga la declaración o disolución de unión marital de hecho; declaración, disolución y/o liquidación de la sociedad patrimonial, que se anuncian en los hechos de la demanda y sobre la cual se pretende la declaratoria de su cesación de convivencia.

**QUINTO:** Alléguese documento que establezca la responsabilidad penal o administrativa de la señora MARÍA DOLORES MESA DÍAZ por los actos de injuria atroz que se pretenden

**SEXTO:** Compruébese haberse agotado el requisito de procedibilidad para las pretensiones instauradas, en asocio con los artículos 67 y S.S. de la ley 2220 de 2022. Al efecto, adjúntese documento idóneo.

**SEPTIMO:** Enúnciese los hechos objeto de prueba de los testigos solicitados, en asocio con el artículo 212 del C.G.P.

**OCTAVO:** Agréguese poder que faculte al abogado a solicitar la totalidad de las pretensiones elevadas en el libelo introductor

**NOVENO:** Acredítese haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a la demandada (Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**DECIMO:** Infórmese la dirección física de notificaciones del apoderado judicial, acorde con el No.10 del artículo 82 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>114</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>10/08/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00466d2c62e61bed0f2456cb9be34da8228c0ad89071bebc21370b8d548088c**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00304- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL presentada por YANETH ESTRADA MONTOYA y YURANY ESTRADA MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Acredítese con documento idóneo la calidad de herederas determinadas de las señoras ALEXANDRA GIRALDO BUSTAMANTE, CATALINA GIRALDO BUSTAMANTE, VERONICA GIRALDO BUSTAMANTE, ANA PASTORA GIRALDO AGUDELO y ALEJANDRA GIRALDO RIVERA, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P inciso primero., esto es el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno (Decreto 1260 de 1970.) o derecho de petición que acredite la solicitud del registro ante las notarías indicadas en el acápite de las pruebas de oficio, según el inciso segundo del No 1 del artículo 85 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Aclárese por que se solicita la inscripción en el registro civil de nacimiento del difunto JOSE FABIO GIRALDO PARRA del estado civil de las accionantes. (Decreto 1260 de 1970.)

**TERCERO:** infórmese si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido JOSE FABIO GIRALDO PARRA, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados; lo anterior de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

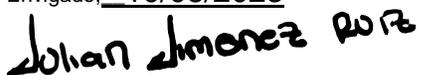
**CUARTO:** Alléguese constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. conforme en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado manifestará

SEXTO: Infórmese cuales fueron las gestiones realizadas para ubicar los datos de notificación de los demandados (artículo 78 del C.G.P.)

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>114</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/08/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c5719bfe05bc86839e2a5b503f7a5669556ee6f27a2957f1362aa71f9ac58**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00306- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Nueve de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO, instaurada por la señora LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA, a través de apoderada judicial, en contra del señor GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero:** Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para aclarar:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran las causales alegadas, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
2. Cual fue el domicilio social y si los cónyuges lo conservan.
3. A que se refiere cuando invoca la causal tercera, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.
4. Cuáles son las necesidades (gastos) de la cónyuge inocente, adosando prueba que lo acredite.
5. Qué otras obligaciones tienen el señor GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA aportando prueba que dé cuenta de ello.
6. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta el demandado y la demandante
7. Si las obligaciones y derecho del menor EMMANUEL ALZATE VELASQUEZ, se encuentran regulados. En caso afirmativo apórtese documento que lo acredite

**Segundo:** Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023 00306 00**

**Cuarto:** infórmese en que minuto y segundo exacto, se reporta el objeto de la prueba anunciada con los videos y audios aportados al expediente

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 114.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/08/2023

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711858a72a6d0e1fa8afef5efd9a43413238a99787e149361c810413e1190a09**

Documento generado en 09/08/2023 06:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**